



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL
ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**
Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

PROCEDIMIENTO LABORAL 310/2022

Sentencia definitiva

Juez: Luis Rodrigo Cortés Carabias

Secretario: Carlos Gerardo Mendoza Manzano

Coatzacoalcos, Veracruz, siete de septiembre de dos mil veintiséis. Se tiene por recibido el oficio 12436/2026, que remite el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito; mediante el cual hace se autorizó una prórroga de diez días para el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 748/2024, recibida en oficialía de partes de este Tribunal el 27 de agosto de 2026, con folio SIGE 5099 y para **dar cumplimiento a la ejecutoria** dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo directo número **683/2024**, promovido por *****

(1), se emite nueva sentencia en la que se da cumplimiento, conforme a los puntos resolutivos que a la letra señalan:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *** *******

**** *****, por los motivos expuestos en el considerando **séptimo** y para los efectos precisados en el considerando **penúltimo** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En su oportunidad, dese cumplimiento al último considerando de este fallo, en los términos ahí precisados”.

Ahora bien, en el último considerando de la ejecutoria de amparo, mencionada en líneas anteriores, establece lo siguiente:

- a) Deje sin efecto el laudo reclamado;
- b) Deje firme lo que no fue materia de concesión, como lo son las **condenas** a la reinstalación, reclasificaciones que tenga la plaza, pago de intereses relacionados con crédito hipotecario y pago de **productividad** como parte integrante del salario y **absoluciones** relativas al pago de prima de antigüedad, días de descansos festivos y obligatorios y días económicos.
- c) Sin desatender lo resuelto en el diverso amparo relacionado **748/2024**, **condene** a las demandadas Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial, al pago de **salarios caídos**, conforme al salario integrado que percibía el trabajador, debiendo incluir los conceptos de **prima vacacional** y **aguinaldo**, así como los incrementos al salario.

- d) Condene al pago de **vacaciones y prima vacacional por el ciclo 2021/2022, así como las reclamadas proporcionalmente por el año dos mil veintidós**, como fue establecido en la ejecutoria.
- e) Realice el pago de la **catorcena 17/2022** y la **segunda catorcena de julio de dos mil veintidós**, sin que sea necesario aperturar el incidente de liquidación.

Debiendo considerar además en el juicio de amparo directo número **748/2024**, promovido por ***** (2), conforme a los puntos resolutivos que a la letra señalan:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** ***** , por los motivos y para los efectos precisados en el considerando **octavo** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege al** quejoso adhesivo ***** , por los motivos precisados en el considerando **noveno** de la presente ejecutoria”.

Ahora bien, en el octavo considerando de la ejecutoria de amparo, mencionada en líneas anteriores, establece lo siguiente:

- a) Sin dejar de atender lo resuelto en el diverso amparo relacionado 683/2024, **absuelva** del pago de **aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se redacta en versión escrita la **sentencia definitiva** en la que se resuelve la demanda promovida por ***** (1), en contra de ***** y ***** (2).

G L O S A R I O

▪Parte actora, promovente o actor: *****

▪Demandada-1: *****

*** ***** . (3)

▪Demandada-2: ***** . (4)

▪Parte demandada o demandadas: *****

***** y *****

▪Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- **LFT o Ley Laboral:** Ley Federal del Trabajo.
- **Reglamento:** Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Empresas Productivas Subsidiarias.
- **SIGE:** Sistema Integral de Gestión de Expedientes.
- **Tribunal, órgano jurisdiccional o autoridad laboral:** Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con Sede en Coatzacoalcos.

un despido injustificado. Motivo y razón por las cuales reclama las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES

1. La declaración de la **nulidad de despido** cometido en contra del actor el **25 de julio de 2022**, fecha en que las demandadas no dejaron ingresar al promovente al centro de trabajo, y no el 24 de agosto de 2022, fecha señalada en el oficio rescisorio.
2. El reconocimiento estricto, cumplimiento y aplicación de los derechos humanos y fundamentales, la exacta aplicación de la ley, seguridad jurídica tutela jurisdiccional, a efectos de que el estado garantice que en el momento que se le aplicó la rescisión de la relación de trabajo tenía el derecho a saber la causa por la cual fue suspendido su ingreso a ejecutar las labores encomendadas.
3. Ad cautelam, en el caso de que las demandadas acrediten haber dado cumplimiento a las formalidades del despido, demanda subsidiariamente la declaración de ausencia de causa justificada del despido cometido en su contra.
4. La nulidad de las causas de rescisión invocadas por las patronales.
5. La conducta imputada, sin que se reconozca, no fue particularmente grave y consecuentemente con ello el actor tenía el derecho a que se le conmutara la sanción impuesta, además que el actor no fue llamado al procedimiento sancionador laboral a que refiere el oficio rescisorio. Asimismo, se reclama la nulidad de las causas rescisorias invocadas por las demandadas en el oficio.
6. La reinstalación del actor como trabajador de planta en los mismos términos que se venía haciendo hasta el 25 de julio de 2022, en la categoría denominada Subgerente, nivel 41, jornada 0, clasificación 41.01.05 con adscripción a la ***** ** ***** ****
***** ***** * ***** de las demandadas.
7. El pago de salarios vencidos y caídos, y que se continúen venciendo hasta sentencia definitiva.
8. El reconocimiento de la antigüedad general de empresa, consistente en 37 años, mismo que se tenía computado al momento del injustificado despido, asimismo, se demanda el reconocimiento de la toda la antigüedad general de empresa que se genere por todo el tiempo que dure el trámite del juicio y hasta la fecha en que quede legalmente reinstalado.
9. El reconocimiento de las reclasificaciones que tenga la plaza y la categoría Subgerente, nivel 41, jornada 0, clasificación 41.01.05 con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adscripción a la ***** ** ***** **** *****

***** * *****.

10. El pago del concepto de compensación a que se refiere el artículo 50 del Reglamento por la cantidad de \$***** (***) ***** *****), diarios durante todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio.

11. El pago de aguinaldo, en términos del artículo 48 del Reglamento, a un salario ordinario de \$***** (***** ***** * **** ***** *****).

12. El pago de vacaciones, con sus aumentos y mejoras que se obtenga de la plaza que ostentaba de forma definitiva. Asimismo, el pago de las vacaciones correspondiente al último ciclo laborado de enero del 2021 a enero de 2022, mismo que ya había generado el actor y que las demandadas no cubrieron, por la cantidad de \$***** (***** * **** ***** ***** ***** *****).

13. Pago de la prima vacacional.

14. El pago del fondo de ahorro e intereses de fondo de ahorro, dicho concepto se reclama por la cantidad de \$***** (***) ***** ***** * **** ***** ***** *****), en términos del artículo 43 y 44 del Reglamento. Asimismo, se demanda el pago de la cantidad de \$***** (***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****) cantidad que el actor tenía acumulada al momento de su despido y que tenía que ser cubierta el mes de diciembre de 2022.

15. El pago de incentivos por asistencia, en términos del artículo 40 y apéndice de valores del Reglamento. Asimismo, dicho concepto correspondiente al ciclo laboral 2021-2022 se demanda por la cantidad de \$***** (***** * **** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****), más lo que se continúe generando hasta que se reinstale.

16. El pago de rendimientos, en términos del artículo 53 del Reglamento.

17. El pago de integración de prestaciones (gas doméstico y gasolina), en términos del artículo 51 del Reglamento.

18. El pago de canasta básica, en términos del artículo 49 del Reglamento, a razón de \$***** (***) ***** ** ***** ***** *****) diarios, de conformidad con los recibos de pago.

19. El pago de productividad, en términos del artículo 53 del Reglamento, a razón de \$***** (***** ***** * **** ***** ***** ***** *****).

20. El pago de tiempo extra ocasional (TEO), en término 26 del Reglamento a razón de \$***** (***** ***** * ***** ***** ***** *****).

****).

21. El pago del incentivo al desempeño, en términos del artículo 74 del Reglamento, por la cantidad de \$***** (**** * ** *****) pesetas netas y de forma mensual.

22. El pago de tiempo extra adicional (TEA), en términos del artículo 28 del Reglamento, a razón de \$***** (***** * ***** *****
***** *****) diarios.

23. El estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento.

24. La determinación en cantidad líquida, reconocimiento y pago de las aportaciones bimestrales a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), consistente en el 2% de su salario diario integrado.

25. El pago de los días de descanso a los que legalmente tenga derecho en término de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento.

26. El pago del concepto salario tabulado por la cantidad de \$*****
(***** * ***** *) diarios, en término del
artículo 42 del Reglamento.

27. El pago de fondo de ahorro cuota variable por la cantidad de \$***** (***** * ***** ***** *****) diarios, en términos del artículo 42 del Reglamento.

28. El pago de renta de casa por la cantidad de \$ ***** (*****
***** * ***** ***** ***** *****) diarios, en términos del artículo 42 del
Reglamento.

29. El pago de tres permisos económicos a los que legalmente se tiene derecho a disfrutar durante el año, en términos del artículo 73 del Reglamento.

30. El pago de la primera quincena de julio de 2022, toda vez que no fue cubierta por la cantidad de \$***** (***** * ** * ** *****
***** ***** * ** * **).

31. Reconocimiento de las demandadas que el actor es un empleado en general y que nunca realizó para las demandadas ninguna de las funciones a que se refiere el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.

32. Una justicia integral y plena por tener la calidad de adulto mayor, solicita le sea aplicado el contenido del artículo 5, fracción I, inciso f, y fracción II, inciso a, de la Ley de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores.

33. Ad cautelam, el pago de las cantidades que quedaron pendientes de pago, y a que se refiere el artículo 102 en relación con el artículo 87 del Reglamento.

Por último, dio contestación a los hechos invocados por la parte actora, estableció las pruebas con las que pretendió probar su dicho, señaló sus excepciones y defensas, además de objetar los medios de convicción ofrecidos.

Ahora bien, por lo que respecta a la contrarréplica, en proveído de fecha once de enero de dos mil veintitrés se hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada y se le tuvo por no formulada.

SEGUNDO. Audiencia Preliminar. En observancia a lo dispuesto por el artículo 873-F, de la LFT, el *diecinueve de abril de dos mil veintitrés*, se desahogó la audiencia preliminar, desarrollándose cada una de sus etapas, es decir, se examinaron las cuestiones relativas a la **legitimación procesal**, se desarrolló la etapa correspondiente a **excepciones procesales y recursos de reconsideración** depurándose el procedimiento; se establecieron los **hechos no controvertidos**, mismos que se definieron de la siguiente manera:

- La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la demandada



- Que el actor sí recibió un oficio de comisión para prestar sus servicios de trabajo en ***** ubicado en el *****

- Número de ficha de la parte actora: 367590.

- La última categoría o puesto ocupado por el actor fue el de *****
***** * ***** ****-nivel **, jornada 00, adscrito al **** **** **
***** **** ***** ** ****, que tiene establecida en el *****
***** ***** ***** **** ***** ***** ***** , propiedad de la
demandada-1.

- La fecha de la primera contratación del actor fue el treinta de enero de dos mil uno.

- Que el actor tuvo por lo menos una antigüedad de 21 años 257 días.

- El último salario ordinario diario del trabajador equivalente a \$*****
 (***** * *****), mismos que se componían de
 los siguientes conceptos: *Salario tabulado: \$*****; *Fondo de ahorro: \$*****;
 *Renta de casa: \$*****.

- Que siempre y cuando se cumpliera con los requisitos previstos por el Reglamento al actor del presente juicio se le pagaban las siguientes prestaciones extralegales: * Incentivo o bono al desempeño; * Integración de prestaciones, el cual absorbió a los denominados gas doméstico, gasolina y lubricantes.

- Que el actor al momento de la separación tenía acumulado a su favor la cantidad de \$***** (***** **** ***** ***** * *** ***** ***** ****), por concepto de fondo de ahorro.

De igual forma, se proveyó sobre la admisión y rechazo de las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose única y exclusivamente las que tenían relación con el problema jurídico planteado y fueron acompañadas con los elementos necesarios para su desahogo, siendo desechadas aquellas que resultaron inútiles, intrascendentales o que no guardaban relación con los hechos controvertidos. Por último, con fundamento en el último párrafo del artículo 873-F, fracción V, de la LFT, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

TERCERO. Audiencia de juicio. La cual se desarrolló en un primer momento el *veintidós de mayo de dos mil veintitrés*, en la cual se desahogaron los medios de perfeccionamiento de diversas documentales, las confesionales a cargo de la parte demandada y del actor, así como el perfeccionamiento de ratificación y contenido de documentales aportadas por la demandada, quedando pendiente la ratificación de ***** ***** **** ******, quien por medio de promoción SIGE 2635, presentó constancia de programación de cirugía.

CARLOS GERARDO MENDOZA MANZANO
30303030313030303030373033323831363634
06/11/27 09:12:37

ALEGATOS
(*extracto*)

10



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Sentencia definitiva. En fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, la Jueza anterior dictó sentencia definitiva en el presente procedimiento laboral.

QUINTO. Amparos directos. Inconforme con dicha sentencia la parte actora interpuso amparo directo mismo que se radicó en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, bajo el número 619/2023 de su índice, y del cual se dictó ejecutoria el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal al accionante.

De igual manera, la parte demandada se inconformó de la sentencia ya citada e interpuso amparo directo, mismo que se radicó en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en esta ciudad, bajo el número 617/2023 de su índice y del cual se dictó ejecutoria el doce de junio de dos mil veintiséis, en la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal a las demandadas.

SEXTO. Sentencia definitiva. En fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, la Jueza anterior dictó sentencia definitiva en el presente procedimiento laboral en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los amparos directos 617/2023 y 619/2023.

SÉPTIMO. Amparos directos. Inconforme con dicha sentencia la parte actora interpuso amparo directo mismo que se radicó en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en esta Ciudad, bajo el número 683/2024 de su índice, y del cual se dictó ejecutoria el doce de junio de dos mil veintiséis, en la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal al accionante.

De igual manera, la parte demandada se inconformó de la sentencia ya citada e interpuso amparo directo, mismo que se radicó en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en esta ciudad, bajo el número 748/2024 de su índice y del cual se dictó ejecutoria el doce de junio de dos mil veintiséis, en la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal a las demandadas.

Por tanto, se dicte la presente nueva sentencia definitiva en cumplimiento a las últimas ejecutorias de amparo directo ya señaladas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La competencia es un presupuesto procesal, sin el cual no puede entrarse al estudio de fondo de la controversia, esto es, no puede resolverse el problema jurídico planteado por las partes, siendo oficioso su análisis, dentro del procedimiento, desde su inicio, durante su trámite o bien al dictarse sentencia, razón por la cual se hace pronunciamiento sobre la mismas. Teniendo aplicación por analogía jurídica el siguiente criterio:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).¹ De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

En esa tesitura, este Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, reitera su competencia para resolver el presente asunto, teniendo su fundamento, lo dispuesto artículos 94, primer y quinto, párrafo, 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, **inciso a), numerales 8 y 9**, de la Constitución, 527, fracción I, numerales 8 y 9, 698, párrafo segundo, 700, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo primero del “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la implementación de la Segunda Etapa de la reforma en materia de Justicia Laboral”, que reforma y adiciona las fracciones XXXV y X de los numerales

¹ Registro digital: 2000517/Instancia: Primera Sala/Décima Época/Materias(s): Civil/Tesis: 1a./J. 6/2012 (10a)/Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 334/Tipo: Jurisprudencia

teoria de c
as Const

tema jurídico
l, se precis
olver vers

***** para

***** ** ** para desempeñar

odo compr
para viático
el diverso
ás de 100
ilio de 202
31 de dicie
viáticos ni a

da-1 y 2, el pliego A-CATRI- se el actor para compa o de 2022 *, con se to de inst el centro sentada e

el día 25 d



fecha de despido el 24 de agosto de 2022, mediante procedimiento paraprocesal llevado a cabo ante el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

O bien si como aduce la demandada-1 y 2, el actor fue rescindido de **forma justificada**, a través del oficio rescisorio número CRLRH-GRRLRHSUR-SAPCTZ-DPCTZ-2039-2022, de fecha 24 de agosto de 2022, toda vez que el actor incurrió en desacato de instrucciones de su superior jerárquico al dejar de presentarse a laborar en las oficinas del *****

***** ** ***** ***** ** ** ***** ***** ***** ** **** *****

***** ** ***** a partir del día 25 de julio hasta el 31 de diciembre de 2022, faltando sin justificación alguna a sus labores, actualizándose esta forma una conducta particularmente grave, generándose la imposibilidad de continuar con la relación laboral, por la falta de probidad y honradez, por desempeñar un puesto de confianza el actor, notificándosele dicho oficio a través de procedimiento paraprocesal.

3.- Si como afirma la parte actora, tiene derecho a la reinstalación en los términos que venía desempeñando hasta el día 25 de julio de 2022; así como el pago de los salarios vencidos y caídos; el reconocimiento de antigüedad general de la empresa, reconocimiento de las reclasificaciones que tenga la plaza, además del pago de la compensación, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro e intereses, incentivo por asistencia, rendimientos, gas doméstico y gasolina, canasta básica, productividad, tiempo extra ocasional, incentivo de desempeño, tiempo extra adicional, recuperación de crédito o préstamo con garantía hipotecaria, días de descanso, fondo de ahorro de cuota variable, renta de casa, tres permisos económicos, prestaciones establecidas en el Reglamento; de igual forma, el pago de la primera quincena de julio de 2022 y el reconocimiento de no haber realizado ninguna de las funciones establecidas en el artículo 9 de la LFT.

O bien, si como aduce la demandada-2 (patronal), son improcedentes, en virtud de que son accesorias a la reinstalación que reclama, misma que es infundada, inverosímil e improcedente, además de que las prestaciones de incentivo y/o bono de desempeño es una prestación de carácter extralegal.

CUARTO.- Fijación de las cargas probatorias: Atendiendo a como quedó fijada la controversia, corresponde a la demandada-1 y 2 la carga de probar los elementos básicos de la relación de trabajo, así como las causales de rescisión sobre las que se haya suscitado controversia en términos del

artículo 784 en relación con los diversos 804 y 805³ de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, y derivado de que la controversia principal consiste en un despido, el cual, por un lado, la parte actora señala fue injustificado, y por el otro la parte demandada señala fue justificado, la carga probatoria es distribuida de la siguiente manera:

1).- Conforme a lo dispuesto por el numeral 784, fracciones III, IV y VI de la LFT, corresponde a la demandada en su carácter de patrón, debe acreditar lo siguiente:

A).- Causa o causas de rescisión de la relación de trabajo.

B) Constancia de haber dado por escrito a la o el trabajador directamente, o al Tribunal de la fecha y la causa o causas del despido. Lo cual debió de haberse realizado bajo las formalidades, plazos y términos previstos por los numerales 47 y 991 de la LFT

Aunado a lo anterior, la parte última del numeral 47 de la LFT, dispone que la falta de aviso a la o el trabajador, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado, implicando con ello que toda entidad patronal, la cual, se excepcione bajo el argumento de no haber despedido a la persona operaria, sino que le separó justificadamente por haber incurrido aquella en una o varias causales de rescisión establecidas en el código obrero, la carga probatoria será de la patronal, es decir si se rescinde, quien lo hace tiene el deber de acreditar la certeza de la realización de las causales de rescisión que le imputa a la o el trabajador.⁴

Bajo ese contexto, **corresponde a la empleadora**, acreditar los **hechos o conductas** que actualizan la o las causales rescisorias en que fundamenta sus excepciones, es decir, las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** de las

3 Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

⁴ Pardiño Vargas, Alfonso, *La Rescisión en el Derecho Mexicano del Trabajo*, México, Porrúa, 2022, p. 241.



premisas fácticas que motivaron el despido. Sirviendo como criterios orientadores los siguientes:

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS.⁵ El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al señalar que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, prevé una obligación tendente a posibilitar que el trabajador conozca oportunamente las causas del despido y cuando considere que es injustificado, pueda acudir a los tribunales laborales sin que se vea sorprendido e indefenso en el juicio correspondiente. **De ahí que el aviso de referencia deberá contener, además de la mención de la causa o causas jurídicas, la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión; la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y la fecha en que se cometieron, pues de otra forma aquél no cumpliría con su propósito.** La importancia de señalar no sólo la fecha de expedición del aviso de rescisión de la relación laboral y de la en que surtirá efectos la rescisión (en caso de ser distintas), sino también la relativa a la en que se cometieron las conductas, radica en que conforme al artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores; por consiguiente, en el citado aviso **no es obligatorio describir los hechos con todo detalle, sino que es suficiente con que se haga una referencia sucinta de ellos para que el trabajador tenga certeza de la causa o causas fácticas que se le atribuyen para rescindir la relación laboral, haciéndose la salvedad de que esa cuestión resultará a la postre innecesaria cuando reconozca haber realizado las conductas que motiven la terminación de la relación laboral.**

AVISO DE DESPIDO. ES ILEGAL SI NO PRECISA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN. El artículo 47, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, refiere: "El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.", **disposición que se**

⁵ Registro: 2005358, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 156/2013 (10a.)

...mente su
...ntos espe
...e al patrón
...to de conte
...ocesal en
...vos que or
...nación disp
...de la Junta
...encuentra
...s defensas
...or, fundam
...a LFT, est
...que las la
...considera
...go obrero.

ANZA. CAR
NE COMO
...e y reclam
...ción en el
...por su part
...de confianz
...e se refier
demand
sarrollada
onsiderad
...ece el a
...el propio d
...manda, c
...ar la exc
...icado y con

defensas
or, fundam
a LFT, est
que las la
considera
go obrero.

ANZA. CAR
NE COMO
 e y reclam
 ción en el
 por su part
 de confianz
 e se refier
demand
sarrollada
onsiderad
ece el a
 el propio d
 manda, c
ar la exc
 icado y cor

⁶ Registro digital: 167816, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.1o.T. J.



3).- **Si como afirma la parte actora**, al poseer una antigüedad de servicios de trabajo a favor de la patronal superior a 20 años, goza de una **estabilidad reforzada en el empleo**, la cual solo puede ser rescindida por alguna de las causas señaladas en el artículo 47 del código obrero, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, en términos de lo dispuesto por el numeral 161 de la Ley Federal del Trabajo, sin que su juicio, las conductas por las cuales fue investigada y sancionada laboralmente, encuadren en dicho supuesto legal, y por consecuencia es procedente la reinstalación en el puesto que venía desempeñando **o bien, si como aduce la entidad patronal (demandada-1 y 2)**, no obstante la antigüedad de trabajo de la parte actora, los motivos por los cuales fue investigada y sancionada con la rescisión laboral, se encuentran previstos en el numeral 47 de la LFT, y a su criterio son particularmente graves y hace imposible la continuación de la relación laboral, o encuadran en una repetición de la comisión de la causal o en su caso, se configuró más de una y por lo tanto es improcedente la estabilidad reforzada en el empleo, contemplada en el numeral 161 de la Ley Federal del Trabajo, así como la acción de reinstalación.

4).- **Corresponde a la parte actora acreditar los fundamentos contractuales de sus pretensiones, así como reunir los elementos constitutivos para su otorgamiento o procedencia;** ello obedece al reclamo de cumplimiento sobre diversas prestaciones extralegales, esto es, prestaciones no contempladas en la LFT o bien exceden de los mínimos legales, las cuales son producto de la negociación colectiva celebrada entre el sindicato y la parte patronal, estableciéndose beneficios a favor de las y los trabajadores, mismas que se estipulan en los Contratos Colectivos de Trabajo, de ahí que la justicia federal ha establecido precedentes en cuanto al análisis para su procedencia, disponiendo en que a su reclamante le incumbe demostrar dos elementos: el primero consistente en demostrar la existencia del derecho y el segundo consistente en que satisface los presupuestos exigidos para su otorgamiento. Sirviendo como criterio orientador el siguiente:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.⁷ Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: **primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado** y **segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello.**

⁷ Registro digital: 214813, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.1o.T. J/56.

siguientes:

IALES. NO
AS CARG
OR EL TR
 prestaciones
 respecto a s
 , pues es
 rivar cuál
 anera esta
 nos en qu

⁹ Cuando decidir a qué acción ejercer con la póliza, pueden estar de la jubilación, convocar una póliza, demostrar el ende al patrón, así como el firme al artículo, erga probat, es que el s, perario, ta, forme al s, relativa a l

⁹ Registro digital: 161051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.1o.C.T.



porcentaje de su salario conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria corresponderá al actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, en virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje de éste conforme a lo acordado, pues con él se pretende que sea fijada la pensión; y, e) Si se reclama la nivelación de la pensión derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos y, en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que habrá de analizarse la prestación específica hecha valer.

En esa tesitura, la parte actora deberá haber demostrado la existencia convencional de las prestaciones extralegales que reclama, así como reunir los requisitos para su otorgamiento.

Ahora bien, en materia de trabajo la carga de la prueba es **dinámica**, lo cual significa, que quien disponga de mejores elementos para justificar lo que se afirma, tendrá la obligación de acreditarlo, **razón por la que corresponde a la parte patronal acreditar el pago de las prestaciones extralegales que haya demostrado tener derecho a recibir la parte actora**, ya que una vez acreditado aquel extremo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracciones IX, X, XI y XII de la LFT, corresponde al patrón, demostrar pago de aguinaldo, el disfrute y pago de las vacaciones de la persona obrera, el monto y pago del salario de la parte trabajadora, así como de las primas dominical, vacacional y de antigüedad. Sirviendo como criterio orientado el siguiente:

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.¹⁰ La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por

¹⁰Registro digital: 2019351, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.18o.A.32 K.

mostrar los
o la falta
a parte qu

breve y es
cripción o
necesario


 s opuso la
 Federal de

sentó su
e el actor p
e septiemb

to, por cu
nstanza de
que estab

servar lo esta
risprudencia

7. Dos recetas médicas.
8. Oficio terminación 224-2022.
9. Aviso de movilización temporal.
10. Veintiún recibos de pago de salario y prestaciones de distintas fechas y correspondientes al año dos mil veintiuno.
11. Dieciocho recibos de pago de salario y prestaciones de distintas fechas y correspondiente al año dos mil veintidós.
12. Un recibo de pago ***** de salarios y prestaciones correspondientes al año dos mil veintidós.
13. Un recibo de pago ***** de salarios y prestaciones correspondientes al año dos mil veintidós.
14. Instrumento público mil ochocientos noventa.
15. Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de *****
***** * ***** ***** (vigente a partir de septiembre de dos mil diecinueve).
16. Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de *****
***** * ***** ***** , que contiene adecuaciones al veintiocho de junio de dos mil veintidós.
17. Siete estados de cuenta correspondiente al dos mil veintiuno.
18. Siete estados de cuenta correspondiente al dos mil veintiuno.
19. Testimonio notarial número once mil quinientos cincuenta y uno.
20. Recibo oficial B-604015, expedido por el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.
21. Carátula de crédito hipotecario *****.
22. Lineamientos institucionales para las movilizaciones temporales y comisiones administrativas del personal de confianza de ***** y organismos subsidiarios.
23. Acuerdo de terminación 005/2019.
24. Oficio terminación 2019/748.
25. Hoja única de bitácora de vigilancia del día veinticinco de julio de dos mil veintidós.
33. Impresión de diez estados de cuenta consistente en correo electrónico, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós.
34. Impresión diálogos entre el actor y ***** , a través de plataforma electrónica de WhatsApp.



Confesionales:

29. La confesional a cargo de la empresa *****
conducido de su representante legal.

Mismas que fueron desahogadas en audiencia de juicio de *veintidós de mayo de dos mil veintitrés*, atendiendo a las formalidades establecidas en la Ley Laboral.

¹² Registro digital: 2022174.

CARLOS GERARDO MENDOZA MANZANO
3030303031303030303037303332383136363
06/11/27 09:12:37

c) Pruebas admitidas a la parte demandada

Valoración. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 776 fracción I, 786, 787, 790, 792 y 794 de la LFT, a consideración de quien resuelve, este elemento de convicción **sí** le rinde beneficio a su oferente, toda vez que si bien es cierto, en varias posiciones y preguntas respondió en sentido afirmativo, ello solo fue sobre hechos no controvertidos, **pero además se obtuvo lo siguiente:**¹⁴

- Que el actor desempeñaba puestos subgerenciales, tener a cargo de él todos los procedimientos que se llevaban en la zona, las iniciativas de compra, ser administrador de los contratos, si firmaba documentos tales como comisiones, pre-autorizaciones, actas de revisiones administrativas, técnicas; asimismo tener personal a su cargo, más de 15 personas.
- Que se negó a recibir el oficio de movilización porque no tenía firmas, sin embargo, reconoció conocer su contenido porque ya le había llegado por correo electrónico, por ello decidió negarse a recibirlo.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por los numerales 776 fracción I, 786, 787, 790, 792 y 794 de la LFT. Sirviendo como criterio orientador el siguiente: **PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.** (transcrita en párrafos anteriores).

¹³ Registro digital: 213562.

fueron hechos propios por la parte actora en su escrito de réplica, razón por la cual resultaron inútiles e innecesarios. Ahora bien, por los que respecta a los medios de perfeccionamiento con los que fueron acompañados los incisos **C, D, F, e I**, se tuvieron por desahogados en la audiencia de juicio de *veintidós de mayo*, así como en la audiencia de continuación de juicio de *veinte de junio*, ambas del *dos mil veintitrés*.

III. Documentales:

- G).- Original de citatorio de comparecencia con terminación 1973-2022.**
- H).- Original de acta de constancia de hechos terminación 04-2022.**

Valoración. Las documentales antes mencionadas, por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas, ahora bien, por cuanto a los medios de perfeccionamiento de las pruebas señaladas en la fracción III, incisos **G y H** se tuvieron por desahogados en la audiencia de juicio de *veintidós de mayo*, así como en la audiencia de continuación de juicio de *veinte de junio*, ambas del *dos mil veintitrés*, pero es importante resaltar que además de reconocer el contenido y firma, se desprendió lo siguiente:

- Las tres personas ratificantes del documento ***** ***** ****

***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** sí reconocieron el contenido y firma del acta constancia de hechos terminación 04-2022 de fecha 9 de agosto de 2022.

- Al realizarles preguntas la parte actora en términos del artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo, las tres personas ratificantes coincidieron solamente en señalar que asistieron (ellas tres) al domicilio del actor con el objeto de entregarle citatorio de comparecencia con terminación 1973-2022.

- Las ratificantes no coincidieron en el horario en que asistieron a dicha diligencia que hicieron constar en acta terminación 04-2022.

- La ratificante de nombre ***** ***** ***** al contestar las preguntas formuladas por la parte actora, refirió que “no se dejó el citatorio porque nadie abrió la puerta”.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 776 fracción II, 796, 797, 798 y 800 de la LFT, **se le otorga valor legal y eficacia probatoria para acreditar lo dispuesto en su contenido con las aclaraciones hechas por las propias ratificantes.** Precisándose que su alcance resultará de la valoración conjunta de las demás probanzas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. Estudio. Resolución de la acción y demás prestaciones.

Con fundamento en los artículos 840, fracciones IV y VI, 841, 842 y 843 de la Ley Laboral, quien resuelve procede a emitir las consideraciones jurídicas correspondientes a los puntos de derecho conforme a los cuales quedó fijada la controversia; para lo cual, se seguirá el orden propuesto en el considerando tercero y de acuerdo con la carga probatoria determinada en el considerando cuarto de esta sentencia. En ese orden de ideas, del enlace lógico y jurídico de todas y cada una de las pruebas valorados previamente, a verdad sabida y buena fe guardada, junto a la apreciación los hechos en conciencia, quien determina resuelve lo siguiente:

I. De la rescisión

En el presente juicio la defensa interpuesta por la demandada, consistente en la rescisión justificada -a su criterio- de la relación laboral del actor, a partir del 24 de agosto de 2022, **por haber faltado a su trabajo los días 25, 26, 27, 28, 29 de julio, 1, 2, 3, 4, y 5 de agosto del 2022, sin permiso del patrón o sin causa justificada, así como por haber desobedecido la indicación precisa sobre su presentación en diversa adscripción**, actualizándose la causal rescisoria contemplada en la fracción X, XI, y XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo (*X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada; XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado*) derivada de la investigación administrativa sindical, así como de la notificación del aviso de rescisión y ya que el actor ejerció como pretensión principal la nulidad de éste.

Por ello, estudiaremos las obligaciones de la demandada, en primer lugar las causas del despido tal y como se indica en el artículo 47 y en el 185 de la Ley Federal del Trabajo.

i) En primer orden, con relación a las causas rescisorias de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, en la Ley Federal del Trabajo, se establece lo siguiente:

“Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

$$(\dots)$$

X. Tener el trabajador más de tres faltas en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón y sin causa justificada;

$$(\dots)$$

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.”

(lo resaltado es propio)

En su escrito de demanda, el actor señaló que, por un lado, la demandada fue omisa en expresarle las razones por las cuales perdió la confianza en términos del artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, pero además, a su consideración, sostiene que nunca se dejó de presentar a laborar sino que fue la demandada quien le impidió ingresar a su centro de trabajo, y que no existió desobediencia debido a que la demandada no le otorgó viáticos pretendiendo que el actor realizara reembolso de sus salarios y prestaciones para desarrollar la comisión temporal ordenada, insistiendo constantemente que el aviso de rescisión carece de certeza jurídica.

Por lo anterior es importante revisar lo que se obtuvo de la prueba confesional a cargo del actor, pues de su desahogo tenemos:

- Que el actor desempeño puestos subgerenciales, tener a cargo de él todos los procedimientos que se llevaban en la zona, las iniciativas de compra, ser administrador de los contratos, que si firmaba documentos tales como comisiones, pre-autorizaciones, actas de revisiones administrativas, técnicas; asimismo tener personal a su cargo (a más de 15 personas), que fue comisionado para implementar todo lo necesario para la nueva refinería en Dos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bocas, Tabasco y que atendía más de 1,500 iniciativas de contratación.

- Que se negó a recibir el oficio de movilización porque no tenía firmas, sin embargo, reconoció conocer su contenido porque ya le había llegado por correo electrónico, por ello decidió negarse a recibirlo.
- Que se negó a trasladarse a la ciudad de San Martín Texmelucan, Puebla porque consideró que, al no habersele proporcionado viáticos, sino que se le sujetó la entrega de éstos a reembolso, no se daban las condiciones para cumplir el oficio de movilización.

De ello se desprende la naturaleza de confianza de las actividades que realizaba el actor puesto que se tiene que participaba en procesos en lo que **manejaba información confidencial y relacionada con los intereses de la empresa, aunado a que sus labores tienen estrecha relación con la administración de recursos para las operaciones diarias de la oficina a su cargo**, tan es así que reconoció que fue comisionado para implementar todo lo necesario para la nueva refinería en Dos Bocas, Tabasco y que atendía más de 1,500 iniciativas de contratación; por lo que es inconcuso que las funciones desempeñadas en sus distintos puestos, están estrechamente relacionadas con los trabajos personales del patrón o de sus representantes, por lo que se ubica en la hipótesis prevista en el segundo párrafo, última parte, del aludido artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, comprobada la naturaleza de confianza de las actividades desempeñadas por el actor, y analizadas cada una de sus manifestaciones, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 619/2023**, se analiza si el incumplimiento de proporcionar viáticos, constituye un elemento que impidiera el traslado del trabajador para el desempeño de su comisión en *****

***** ** ** a partir del día 25 de julio
hasta el 31 de diciembre de 2022.

Al respecto es importante destacar que, con relación a las movilizaciones y comisiones temporales, el **Reglamento de Trabajo para el Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios**, establece lo siguiente:

“Movilizaciones Temporales

ARTÍCULO 58. *Movilización temporal es la transferencia transitoria del trabajador de confianza, ordenada por personal autorizado, a distinto centro de trabajo de aquél al*

que se encuentre adscrito, para realizar actividades compatibles con su categoría y con la naturaleza de sus funciones regulares y/o de su preparación y experiencia.

Comisiones Administrativas

Asignación de Movilizaciones o Comisiones

Obligatoriedad de las Movilizaciones o Comisiones

De lo antes transcrito se advierten dos circunstancias, la primera es que, **cuando un trabajador de confianza sea movilizad**

o definitiva o comisionado administrativamente, éste se encuentra obligado a acatar dicha orden, mientras que la segunda consiste en que, **cuando ese trabajador sea movilizad**

a un centro de trabajo distinto, ésta dará lugar a que se le cubran los pasajes, viáticos y gastos de viaje.

“CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SUBCAPÍTULO II.1 DE LAS MOVILIZACIONES TEMPORALES

4.2 Las movilizaciones temporales se harán con cargo al presupuesto de las áreas que las soliciten y darán lugar a que se le cubran al trabajador los mismos viáticos en especie, cuotas y pagos que se realizan al personal comisionado y en su caso, al re comisionado.

Si el personal movilizado renta casa habitación deberá apegarse a lo establecido en la disposición DECIMOTERCERA de este documento.



[...]

[...]

$$[\dots]$$

[...]

$$[\dots]$$

33

Se podrá emitir una pre autorización de la comisión administrativa nacional con la cual el comisionado pueda cobrar el anticipo de viáticos y desarrollar la comisión administrativa en los casos en que la máxima autoridad del centro de trabajo de adscripción no tenga nivel de Gerente o se tenga que comisionar con urgencia al trabajador, recabándose con posterioridad la firma de autorización del funcionario facultado para ello, para no entorpecer la operación.

La duración máxima de una comisión administrativa en que se autorice el pago de viáticos y pasajes no podrá exceder de 24 días naturales en territorio nacional y de 20 en comisión internacional La realización de dos o más comisiones administrativas en un mismo ejercicio fiscal no podrá rebasar un máximo acumulado de 48 días naturales.

En este caso, la realización de las erogaciones de los viáticos y pasajes de las comisiones podrán ser preautorizadas por los Directores Corporativos de Petróleos Mexicanos o los subdirectores de las áreas de adscripción de los trabajadores en los Organismos, recabándose con posterioridad las firmas de autorización correspondientes.

6.4 No se pagarán viáticos al personal que se encuentre comisionado a menos de 50 kms. de su centro de trabajo de adscripción.”

CARLOS GERARDO MENDOZA MANZANO
3030303031303030303037303332383136363-
06/11/27 09:12:37



pago de viáticos en favor del trabajador cuando el lugar al que sea comisionado exceda dicha distancia; situación que se actualiza en el caso particular.

Lo anterior es así, ya que el centro de trabajo al que se encontraba adscrito el actor tiene su domicilio en *****
***** , mientras que su comisión administrativa en el centro de trabajo denominado *****
***** , ubicado en el ***** ; por lo que entre dichas ubicaciones existe una distancia aproximada de 505 —quinientos cinco—kilómetros, superior a 50 kilómetros establecidos en la normativa referida

Ahora, de las constancias del juicio de origen se obtiene que la parte actora y demandada cuentan con dos pruebas en común relativas a dicha comisión, las cuales consisten en:

- Oficio ***** de veintinueve de julio de dos mil veintidós —foja 91 del expediente laboral—, en el cual se informó al trabajador que debía presentarse de manera urgente al Complejo Petroquímico Independencia, al haber transcurrido en exceso el plazo para que se presentara a realizar sus funciones, es decir a partir del cuatro de julio de ese año, al considerar que su ausencia ponía en riesgo la continuidad operativa del complejo, además de que debía acatar la orden de movilización que se le hizo de conocimiento mediante oficio *****
- *****
- Oficio ***** , de veintiocho de junio de dos mil veintidós, —el cual hizo propio la demandada mediante escrito de contestación a la demanda de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós al reverso de la foja 329 del expediente laboral.

En diversa parte de los Lineamientos Institucionales referidos, se definen los conceptos de comisión administrativa y movilización temporal, de la siguiente manera.

“3. Comisión Administrativa: Tarea o función oficial que se encomienda a un servidor público de Petróleos Mexicanos o de los organismos subsidiarios, según corresponda, o que éste desarrolle por razones de su empleo, cargo o encargo, en lugares distintos a los de su centro de trabajo de adscripción.

de su prep
tro de traba

oficio ***
veintidós —

amente se

ativamente
ajador le
ugar de ac
administrat

- manera aut
ticos y pa
s deben p
nistrativa.

demandas
pliego de
circunstancias
a la d
í como que
realización
currió.

n que hizo
y XV de la
por el trab
eve de juli
mil veintid

trabajo, sin re
un período de



actualizadas, pues el motivo por el cual no se presentó a trabajar el actor, fue la falta de otorgamiento de viáticos que debió otorgarle dicha patronal.

Además de que al tratarse de un trabajador que ha laborado por más de veinte años en favor de las empresas demandadas __ hecho que además no es controvertido, ya que la patronal reconoció que el trabajador había laborado más de veintiún años __ únicamente podría ser rescindido cuando acontezca alguna causa grave que haga imposible que siga laborando, ello, conforme a lo previsto en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, circunstancia que no ocurre, pues el motivo de rescisión hecha valer por las demandadas, no fue imputable al trabajador, sino a dichas patronales, al incumplir con su obligación de otorgarle los viáticos necesarios para su traslado, motivo por el cual se concluye que, es ilegal la rescisión y por tanto, el despido es **injustificado**.

Finalmente, si bien, en el oficio de rescisión la patronal estableció que, el trabajador incumplió lo previsto en los artículos 134 fracciones III y IV, 135 fracción II y 18511 de la Ley Federal del Trabajo, con motivo de las faltas injustificadas descritas con antelación, lo que, actualizaba los supuestos previstos por los artículos 47, fracción X, XI y XV de la ley laboral referida, en relación con los diversos 16 y 62 del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias¹², lo cierto es que, no basta que sea invocada la causa de rescisión de la relación laboral por pérdida de la confianza —establecida en el artículo 185 de la Ley Laboral— en el aviso de rescisión, para tener por justificada la separación del trabajador de su trabajo.

Ahora, para establecer si la pérdida de confianza se actualiza en el caso concreto debe considerarse que, si bien, en el juicio de origen existen elementos de prueba que constatan que el trabajador no se presentó a laborar en el ***** ***** ***** , ubicado en el ***** ***** ** ** ***** ***** ** ** ***** ***** ***** , es decir, no acató el oficio de comisión.

También lo es que, existen elementos que justifican la conducta del trabajador, pues como ya se evidenció en párrafos anteriores, la patronal fue omisa en otorgarle los viáticos para su traslado y; por tanto, la causa de rescisión de la relación de trabajo (derivada de una contratación por tiempo indeterminado) no constituye un motivo razonable y suficiente para la pérdida de la confianza depositada en el actor, como lo hizo valer la patronal, debido a que, en su opinión, el trabajador dejó de cumplir con las obligaciones y deberes inherentes a su cargo.

nfesiones l

11/11/2016

- maron que d
5 de julio de
que debió pr
la empre
ron el acces
y 28 de jul
el edificio i
le negaron
contrató los
n.
ó a pagarle
ría previa c
no me pr
presentaro
erta, que n
as cámaras

se actualiza
cia del traba
para lograr e
on el princip
se tiene **co**
el veinticin
ceso a su co

mente, es el
ajador de co
los recibos d

¹⁶ Ver audiencia de juicio de fecha 22 de mayo de 2023, minuto 1:12:57.

CONCEPTO	IMPORTE DIARIO
Salario ordinario	\$973.49
Compensación	\$2,800.49
Incentivo al desempeño	\$332.36
Tiempo extra ocasional	\$335.72
Tiempo extra adicional	\$335.72
Productividad	\$438.71
Integración de prestaciones (gas y gasolina)	\$761.18
Canasta básica	\$201.10

Por tanto para acreditar su dicho el actor ofreció como pruebas el Reglamento de Trabajo para el Personal de Confianza vigente, recibos de pago y diversos estados de cuenta bancarios, no obstante lo anterior, correspondía a la patronal acreditar cual era el salario integrado percibido por el actor, de ahí que, si la patronal no cumplió con su carga procesal debe tenerse como salario integrado el referido por el operario.

Aunado a lo anterior, a ese monto deben integrarse los conceptos de aguinaldo y prima vacacional, conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y a la jurisprudencia 2ª./J. 20/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2016490 de rubro:

“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

De igual forma, sirve de apoyo la jurisprudencia con registro digital 2023082, de rubro:

“PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”.

la parte demandada en su escrito de contestación, relativos a la segunda catorcena de julio de dos mil veintidós y la catorcena *********, de las que se advierte el monto a pagar por parte de la demandada, siendo los siguientes:

III. Prestaciones accesorias consecuencia de la condena de reinstalación.

El actor demanda el pago del aguinaldo correspondiente al periodo laborado en el año dos mil veintidós, en ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Trabajo y al apéndice de valores, por laborar el periodo comprendido del uno de diciembre de un año al treinta de noviembre del año siguiente corresponden sesenta días del promedio de los salarios ordinarios, por concepto de aguinaldo.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en esta Ciudad, el doce de junio de dos mil veintiséis en el amparo directo 683/2024, se realiza la siguiente cuantificación y condena.

El actor reclama el pago de vacaciones; por el último ciclo laborado 2021/2022, a razón de treinta y cinco días por año, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Trabajo, sin embargo, dicho artículo establece:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 35. El personal de confianza gozará de los siguientes periodos de vacaciones:

a) De 1 a 9 años 364 días de servicios, tendrá derecho a 21 días laborables.

b) De 10 años de servicios en adelante, tendrá derecho a 30 días laborables.

De la lectura del artículo transcrito y atendiendo a la antigüedad del actor -veintidós años con cuarenta días- se desprende que en realidad al actor le corresponden treinta días de vacaciones, más las que se sigan generando hasta que materialmente se reinstale al trabajador.

Por tanto, al no cumplir la patronal demandada con su carga probatoria, de que efectivamente haya realizado su pago, resulta procedente condenarla al pago de vacaciones por el ciclo 2021/2022 y la parte proporcional al año 2022, por lo que se procede a su cuantificación, en términos del artículo 38 del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias del año 2019, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 38. Los periodos vacacionales, se liquidarán con el promedio a valores actualizados, de los salarios disfrutados en la anualidad respectiva, a menos que dicho promedio, resulte inferior al salario ordinario o sueldo del puesto del que es titular, en cuyo caso se le cubrirá con éste.

Atento a lo anterior, de la anualidad del ciclo 2021-2022 (del 30 de enero de 2021 al 30 de enero de 2022), le corresponde al accionante 30 días de salario ordinario, siendo este de ***** (***** ***** * ***** ***** *****).

\$***** x ** = *****

Ahora bien, por lo que hace a la parte proporcional de 2022, es decir del 01 de febrero de 2022 al 25 de julio de 2022 (fecha del despido injustificado) (174 días de dicho periodo), le corresponde al actor la cantidad siguiente.

\$***** x ** = *****

POR LO QUE SE CONDENA A LA DEMANDADA A PAGAR AL ACTOR
LA CANTIDAD DE **** *
****, POR CONCEPTO DE VACACIONES DEL CICLO 2021-2022 (DEL 30 DE

ENERO DE 2021 AL 30 DE ENERO DE 2022) Y LA CANTIDAD DE *****
 ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** , POR CONCEPTO DE LA PARTE
 PROPORCIONAL DE 2022 (DEL 01 DE FEBRERO DE 2022 AL 25 DE JULIO
 DE 2022.

Ahora bien respecto del pago de las vacaciones reclamadas desde su injustificado despido hasta que sea materialmente reinstalado, resulta improcedente su reclamo posterior a la fecha del despido del trabajador, pues el derecho a vacaciones y en consecuencia, de la prima vacacional se genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que implicaría establecer una doble condena, pues ya existe una relativa al pago de los salarios caídos en la cual se integró el concepto correspondiente a la cuota relativa prima vacacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4a./j. 51/93, que emitió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 207732 y rubro siguiente:

"VACACIONES SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACIÓN DE TRABAJO."

3. De la prima vacacional

El actor reclama el pago de prima vacacional; por el último ciclo laborado 2021/2022, en términos del artículo 39 del Reglamento de Trabajo, que señala:

ARTÍCULO 39. *Al iniciar sus vacaciones, el personal de confianza tendrá derecho a percibir una prima vacacional equivalente al porcentaje establecido en el Apéndice de Valores, del promedio de los salarios tabulados o sueldo disfrutados en la anualidad respectiva. Para el personal de turno, dicho porcentaje se integra con el importe señalado, más el tiempo extra fijo.*

Cuando al personal de confianza se le difiera el goce de las vacaciones, habiéndose cubierto ya la prima vacacional, no se efectuará ningún tipo de ajuste en forma posterior.

El anterior artículo remite al Apéndice de Valores, que respecto a la prima vacacional establece:

APÉNDICE DE VALORES DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL
PERSONAL DE CONFIANZA DE ***** MEXICANOS Y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS VIGENTE A PARTIR DEL
1 DE AGOSTO DE 2019*

ARTÍCULO	CONCEPTO	CIFRA, CANTIDAD O PORCENTAJE
39	Prima vacacional	207%

Cabe mencionar que la parte demandada, al dar contestación a la demanda manifiesta que la parte proporcional de la prima vacacional correspondiente al ciclo 2021-2022 es parte del finiquito del actor, de lo que se advierte que efectivamente le adeuda el pago de vacaciones por el ciclo reclamado y hasta que se efectúe la reinstalación.

Por tanto, al no cumplir la patronal demandada con su carga probatoria, de que efectivamente haya realizado su pago, resulta procedente condenarla al pago de prima vacacional por el ciclo 2021/2022 y la parte proporcional al año 2022, por lo que se procede a su cuantificación.

El salario tabulado del actor era por la cantidad de ***** , atento a lo anterior, de la anualidad del ciclo 2021-2022 (del 30 de enero de 2021 al 30 de enero de 2022) y le correspondían 30 días por lo que hace al ciclo 2021-2022.

*****X**X***** = ***** * * * * *

Ahora bien, por lo que hace a la parte proporcional de 2022, es decir del 01 de febrero de 2022 al 25 de julio de 2022 (fecha del despido injustificado) (174 días de dicho periodo), le corresponde al actor la cantidad siguiente.

```
*****X**X****/**X***=*****
***** * ***** *****
```

POR LO QUE SE CONDENA A LA DEMANDADA A PAGAR AL ACTOR LA CANTIDAD DE ***** * * * * *, POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL DEL CICLO 2021-2022 (DEL 30 DE ENERO DE 2021 AL 30 DE ENERO DE 2022) Y LA CANTIDAD DE ***** * * * * *, POR CONCEPTO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE 2022 (DEL 01 DE FEBRERO DE 2022 AL 25 DE JULIO DE 2022.

CARLOS GERARDO MENDOZA MANZANO
303030303130303030303030373033323831363634
06/11/27 09:12:37



del representante de relaciones laborales y recursos humanos, los exámenes médicos establecidos por el patrón, los días de preparativos de viaje por movilización definitiva, comisiones administrativas, la incapacidad médica por riesgo de trabajo, descansos semanal y reglamentarios, días festivos y descansos obligatorios para el personal diurno o de turno, que no tenga obligación de laborar ese día y los tres días de permiso económico.

APÉNDICE DE VALORES DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL
PERSONAL DE CONFIANZA DE ***** MEXICANOS Y
EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS VIGENTE A PARTIR DEL
1 DE AGOSTO DE 2019

ARTÍCULO	CONCEPTO	CIFRA, CANTIDAD O PORCENTAJE	
40	Incentivo por asistencia	Días laborados	Días de salario ordinario
		360	45
		350	28

Para el cálculo del incentivo por asistencia se efectúa la siguiente operación:

*** * **** ** * ****

6. De los rendimientos

El actor demanda el pago de rendimientos del año dos mil veintiuno; conforme al artículo 53 de Reglamento de Trabajo, por la cantidad que corresponda a razón de 21 días que deberán ser calculados conforme al salario ordinario diario, así como la parte proporcional al tiempo que laboró en el año dos mil veintidós y los que se sigan generando hasta el momento de la reinstalación.

En cuanto a esta prestación la parte demandada al dar contestación a la demanda fue omisa en dar contestación debidamente a este concepto, por lo que no se desprende controversia en cuanto a lo afirmado por el actor al reclamar esta prestación, además una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las

¹⁷ Días de salario ordinario que corresponden por concepto de incentivo por asistencia.

¹⁸ Último salario diario ordinario.

demandadas, no se advierte que dicho finiquito haya sido entregado al actor, por lo que atendiendo al artículo 53 del Reglamento de Trabajo y al apéndice de valores que establecen:

ARTÍCULO 53. El personal de confianza hasta nivel 43, que hubiese laborado durante todo el ejercicio anterior, recibirá una cantidad equivalente al número de días señalado en el Apéndice de Valores, calculados sobre la base del salario ordinario vigente, en el mes de diciembre de ese año, por concepto de rendimientos.

Si laboró cuando menos 60 días de ese ejercicio, pero menos del año, tendrá derecho al pago proporcional de esta prestación. Cuando hayan sido varios los salarios ordinarios percibidos en el lapso del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior, el pago se hará tomando como base el promedio de dichos salarios ordinarios, de ese lapso. El pago de esta prestación se hará dentro de los primeros catorce días del mes de junio.

**APÉNDICE DE VALORES DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL
PERSONAL DE CONFIANZA DE ***** MEXICANOS Y
EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS VIGENTE A PARTIR DEL
1 DE AGOSTO DE 2019**

ARTÍCULO	CONCEPTO	CIFRA, CANTIDAD O PORCENTAJE
53	Rendimientos	21 días

Para el cálculo de rendimientos por el año dos mil veintiuno se efectúa la operación siguiente:

*** * ***** * *****

Ahora para el cálculo de la parte proporcional al tiempo laborado por el actor en el año dos mil veintidós, se debe practicar la siguiente operación:

*** * ***** * ***** * *****

¹⁹ Días que corresponden por concepto de rendimientos.
²⁰ Último salario diario ordinario.
²¹ Días que corresponden por concepto de rendimientos.
²² Días que tiene un año.
²³ Días laborados por el actor en el año dos mil veintidós.
²⁴ Último salario diario ordinario.

por no cum

entra pres
tar que la
a cumplió c
a, es im
o de los d

pradefield

Y DE DES
DE RECLA
ral de que
el trabaja
te a los dí
e el recla
que siemp
s en el ref
e demostr
a por el
rió. Lo an
deral del T
ador cuan

la prest
posición nor
e el actor g
olirse la co

²⁶ Registro digital: 2014582, Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.)



9. De los reclamos hechos en las prestaciones 32 y 33 relativos a justicia integral y plena por tener la calidad de adulto mayor y aplicación del criterio jurisprudencial que se alude

La parte actora pide en su favor, la aplicación en su beneficio de una perspectiva de persona de edad, en términos de la Ley de los derechos de las personas adultas mayores y del criterio de rubro *JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. PARA DETERMINAR SI SE UBICA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA JUNTA DEBE CONSIDERAR, ENTRE OTROS PARÁMETROS, EL CONTEXTO PARTICULAR EN EL QUE SE ENCUENTRA Y, DE CONSIDERARLO ACTUALIZADO, VALORAR LAS PRUEBAS BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO PARA LOGRAR LA DEBIDA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS*, dicho reclamo resulta notoriamente improcedente por las razones del mismo criterio que cita el promovente, ya que su contexto personal no lo amerita

De conformidad a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera precisa, la primera sala, ha definido en múltiples criterios que **la simple circunstancia de ser un adulto mayor no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.** En este caso quedó acreditado que, con independencia de su edad, el actor no se encuentra en especial situación de vulnerabilidad, ni mucho menos en estado de indefensión alguna, pues en el no concurren circunstancias adicionales a la edad, por el contrario, estuvo cumpliendo actividades correspondientes a un puesto de confianza, por la naturaleza de sus actividades desempeñadas que ya fueron oportunamente calificadas por este tribunal, por lo que, contaba con ingresos económicos por demás dignos y suficientes para cubrir en todo tiempo sus necesidades.

Además, el actor no acreditó algún contexto familiar, económico o social que lo ponga en especial situación de vulnerabilidad o que acredite riesgo en cuanto a su acceso a derechos humanos y procesales. Lo anterior se alinea a los siguientes criterios de la primera sala de la corte:

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los

de 1991
responsabil
eral de las
ros como
Conferencia
a Declarac
en 1994, y
1995, llevar
able que m
va que su
pendencia
plica, sin
deba supl

AS PERS
AS BÁSI
IÓN DE
CANA DE
E LA SUP
ULTOS M

isitos a qu
onstitución
internacion
ccional; no
ra estos u
fundados e
que se e
ngan un ef
ón esas re
en que inte
ciencia de
personas p
estado de

AS PERS
AS BÁSI
IÓN DE
CANA DE
E LA SUP
ULTOS MA

ngan un ef
ón esas re
en que inte
ciencia de
personas p
estado de



En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en esta Ciudad, el doce de junio de dos mil veintiséis en el amparo directo 748/2024, se realiza la siguiente absolución.

Respecto a las aportaciones ante la Institución Bancaria correspondiente, de todas aquellas cantidades correspondientes al Sistema para el Fondo del Retiro (S.A.R.) marcada con el número **24**, del capítulo de prestaciones, que en forma precisa, es el pago de las aportaciones correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.).

Es importante destacar que en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 5759/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso, al resolver el amparo directo 5/2009 determinó que Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias eran organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que cuentan con medios económicos suficientes para sufragar las prestaciones de seguridad tuteladas por la fracción XXIX del Apartado A, del artículo 123 constitucional, y de acuerdo a la facultad otorgada en la fracción III del artículo 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos el Director General de esa paraestatal, puede convenir con el sindicato el Contrato Colectivo de Trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que rigen las relaciones laborales de Petróleos

Mexicanos y de los organismos mismos, en términos del Capítulo III del Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso en el amparo directo en revisión 6278/2014, que, si la entidad paraestatal como órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, dentro de su Contrato Colectivo de Trabajo prevé prestaciones de seguridad social superiores a las de la Ley del Seguro Social, no estará obligada a incorporar a sus trabajadores al régimen obligatorio que prevé esa norma, hasta en tanto que el propio Instituto realice el estudio técnico-jurídico de dicho contrato colectivo.

Por tanto, el Máximo Órgano del país determinó que resultaba incorrecta la conclusión general, de que no era aplicable la Ley del Seguro Social a los trabajadores de Petróleos Mexicanos, en tanto que la aplicación de la legislación de seguridad social a los trabajadores de Petróleos Mexicanos no podía determinarse sólo con base en que dicha paraestatal se constituye como un ente asegurador autónomo y que, por tanto, no está obligado a inscribir a sus trabajadores bajo el régimen de seguridad social que contempla la Ley del Seguro Social, en términos de lo que establece el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Lo anterior, ya que como lo había expuesto la multicitada Sala del Alto Tribunal en los precedentes citados, a fin de determinar la aplicación de dicha disposición, tratándose de trabajadores de Petróleos Mexicanos, se deben analizar las prestaciones reclamadas, a la luz de lo que dispone el marco regulatorio interior frente a lo que establece la Ley del Seguro Social sobre cierta prestación.

Sin que en ningún caso, se pueda sostener la sujeción a la Ley del Seguro Social por el solo hecho de que al tratarse de una empresa descentralizada con personalidad jurídica y patrimonio propio cuenta con los medios suficientes para sufragar las prestaciones de seguridad social de sus trabajadores, pues con ello se transgrede el derecho fundamental de seguridad social al impedir que los trabajadores de la empresa paraestatal demandada puedan tener acceso a las prestaciones o beneficio que, en su caso, no sean reconocidas en el contrato colectivo de trabajo o sean otorgadas de modo inferior a las contenidas en la Ley del Seguro Social.

Ahora bien en el caso concreto, el actor podrá ejercer su derecho al retiro conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de Trabajo para el Personal de Confianza, una vez que cumpla con los requisitos previstos en esa normativa, -60 años de edad y 30 años de servicio- por lo que el Reglamento si cumple con la finalidad de retiro prevista por la Ley del Seguro Social.

juicio lab
continua
e salario c

nominada
go de int
encia, ren
(a), canas
o extra ac
casa, per
que el ac
orias a la a
desde la fe
do la nulid
numeral 6
de liquio

Imparo di

***** * *****

empresa
a 15 de fe

o y tomanc
factor de fe



Ahora bien, al advertirse que la demandada ***** no negó la relación laboral con el trabajador, sino que reconoció que la última relación laboral fue con dicha empresa y por lo que hace a la diversa demandada ***** no desconoció la relación laboral por el periodo anterior al reconocido por Petróleos Mexicanos.

Máxime que, a través del "DECRETO por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector de Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia; la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se identifica a ***** como empresa pública del Estado, con independencia técnica operativa y de gestión; personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio, cuyo Decreto en el segundo párrafo del artículo tercero transitorio se establece: "Por ministerio de ley se extinguen Pemex Exploración y Producción, ***** y Pemex Logística, por lo que ***** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley."

Con base en lo anterior, se concluye que la relación contractual del trabajador actor fue con ambas demandadas ***** * *****
***** , en consecuencia, se declara improcedente la excepción en análisis.

DÉCIMO. Publicidad. Para los efectos de la publicidad de esta sentencia, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **determina** que la parte actora justificó su acción principal y las accesorias; y las demandadas no comprobaron sus defensas y excepciones, en términos de los expuesto en las consideraciones jurídicas de esta sentencia en los apartados quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la rescisión laboral** por no haberse actualizado las causas invocadas por el patrón.

TERCERO. Se **condena** a las demandadas **a reinstalar al actor** en el puesto que venía desempeñando y de la totalidad de las prestaciones accesorias reclamadas, así como el reconocimiento de antigüedad y salarios devengados, en términos de los expuesto en las consideraciones jurídicas de esta sentencia en los apartados quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.

CUARTO. Se **condena** a las demandadas **a pagar al actor:**

1. Por concepto de **la cantidad de**
2. Por concepto de **la cantidad de**
3. Por concepto de **por el año dos mil veintiuno, la cantidad de**
4. Por concepto de **por el año dos mil veintidós, la cantidad de**
5. Por concepto de la segunda catorcena de julio de dos mil veintidós la cantidad de **y por concepto de la catorcena 17/2022 la cantidad de**
6. Por concepto de vacaciones del ciclo 2021-2022 (del 30 de enero de 2021 al 30 de enero de 2022) la cantidad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** y por concepto de la parte proporcional de
vacaciones de 2022 (del 1 de febrero de 2022 al 25 de julio de 2022) la cantidad
de *****

7. Por concepto de prima vacacional del ciclo 2021-2022 (del 30 de enero de 2021 al 30 de enero de 2022) la cantidad de ***** ***** * **
*** ***** ***** ***** y por concepto de la parte proporcional de
prima vacacional 2022 (del 1 de febrero de 2022 al 25 de julio de 2022) la
cantidad de ***** ***** *** ***** ***** ***** ***** *****

8. El pago de los salarios caídos y demás prestaciones accesorias, de esa manera tenemos que el salario diario integrado que se tomara como base para calcular los salarios vencidos, asciende a la cantidad de

Por tanto, el salario integrado que deberá de considerarse para el cálculo de los salarios caídos será el señalado anteriormente (el cual ya incluye el concepto de compensación y la cuota diaria de parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional), **el que se adicionará con los incrementos al salario**, en los términos del incidente de liquidación que se aperturará al respecto.

Condenándose por lo que respecta al pago de **aguinaldo** por laborar el periodo comprendido del uno de diciembre de un año al treinta de noviembre del año siguiente corresponden sesenta días del promedio de los salarios ordinarios, por concepto de aguinaldo y las generada por el periodo que se haya generado a partir de la fecha del despido injustificado y hasta que materialmente se efectúe la **reinstalación, vacaciones, prima vacacional, reconocimiento de las reclasificaciones que tenga la plaza, pago de intereses relacionados con crédito hipotecario, incentivos por asistencia, rendimientos, integración de prestaciones (gas doméstico y gasolina), canasta básica, tiempo extra ocasional, incentivo al desempeño, tiempo extra adicional, salario tabulado, fondo de ahorro cuota variable y renta de casa**, así como aquellos reclamos que el actor plasmó en su demanda como accesorios, al ser prestaciones accesorias a la acción principal, que derivan o dependen de ésta, al haberse reclamado desde la fecha del despido y hasta su reinstalación. Asimismo, al haberse declara la nulidad de **la rescisión laboral, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena abrir el incidente de liquidación para su correcta cuantificación.**

QUINTO. Se **absuelve** a las demandadas ***** * *****

***** a pagar al actor la catorcena 15/2022 (primera quincena de julio de dos mil veintidós), la cual fue liquidada hasta el día diecisiete

SEXTO. Se condena a las empleadoras ***** * *****
***** a reconocer al actor, como una antigüedad general de
empresa, **la antigüedad posterior a la ya reconocida (21 años con 257 días)**
hasta que sea reinstalado en el puesto que venía desempeñando y la que
se genere por el tiempo que siga prestando sus servicios; sin que sea
procedente realizar el cálculo de la prima de antigüedad, al resultar procedente
la acción de reinstalación, por lo que condenar a su pago, sería tanto como
aceptar que la relación de trabajo ha terminado.

Parte	Tipo de notificación
Actor *****	Buzón electrónico
Demandadas ***** *****	Buzón electrónico

CGMM



Doy fe.

SIN TEXTO

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL
ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**
Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**AMPAROS DIRECTOS: 683/2024 y
748/2024**

**PROCEDIMIENTO LABORAL 310/2022
OFICIO: ****/2026**

ASUNTO: Se remite nueva sentencia

Coatzacoalcos, Veracruz, a siete de septiembre de dos mil veintiséis.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS
PRESENTE:**

Por medio del presente ocurso, remito los siguientes documentos:

- Nueva sentencia, dictada en el expediente 310/2022 del índice de este Tribunal, en la que se da cumplimiento a las ejecutorias dictada en el juicio de amparo directo laboral 683/2024 y 748/2024.

Protesto mi atenta consideración

(Firmado electrónicamente)
LUIS RODRIGO CORTÉS CARABIAS

**JUEZ DE DISTRITO DEL PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE
ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN
COATZACOALCOS**

CGMM

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CARLOS GERARDO MENDOZA MANZANO
30303030313080303030303730333283136634
061127 09:12:37



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166489704_639244110329610439.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	CARLOS GERARDO MENDOZA MANZANO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.33.32.38.31.36.36.34		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 02:58:36 - 07/09/26 20:58:36		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	37 9f 59 f7 d5 8d 28 91 3c 8a 86 d8 68 db ac 6b 1d e0 0f 1c b6 70 85 e3 b6 ec 2b c2 4d 28 d6 bd 3b 10 cf c7 6a 26 70 04 84 6e 0b 67 70 0f 28 52 02 b0 60 3f 61 8b c1 6f 8c 33 e3 bb 32 96 e6 f5 5f 9f 7d d8 81 24 78 28 8c 8c 51 22 6e 84 d9 60 d2 e2 3b a8 05 d0 bb a1 3c c0 10 c2 18 ea a3 b5 46 2b c5 a7 4f 6d 0e 6d 61 26 9c 10 69 d7 49 bb d2 e9 1e 97 63 98 36 c0 a3 b6 a7 bd 6f ea 69 f2 ef 40 04 cb 20 ba 8b 22 b7 74 fa 3e df eb 0b 29 c2 1a dc 3b 14 c5 79 12 e1 75 83 9e b9 a9 58 02 fa 6e 94 9d 53 09 52 30 83 46 60 81 0a 1e 1b 5a 43 00 1a 9d fa 0a 77 21 20 33 a4 80 82 d3 78 f7 43 90 8b 0c 3a 96 08 8b e7 df ee 84 34 2c 29 c5 e6 39 2f cf 8e 8d 52 8f ee 47 a3 96 9e 28 c5 9e 54 22 0a 1c 97 8b bf 3a 1f 75 dc 01 bf 3c 4e ee f6 5c 8f 8b 4e b4 fb f0 32 89 a8 5e 50 55 b4 15				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 02:58:37 - 07/09/26 20:58:37				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.33.32.38.31.36.36.34				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 02:58:37 - 07/09/26 20:58:37				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	202959635				
Datos estampillados:	nz1Q2iSeFS/kURCIGrOXGkt4Ps=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS RODRIGO CORTES CARABIAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.01.5c.8b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 03:44:37 - 07/09/26 21:44:37		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a3 50 c5 66 c2 be 4e 1d bf f1 25 ae 69 96 ef 20 07 82 9b 3f ec 1e 2f fd 07 34 dc 52 41 1d 1b bb 9e 31 97 01 af d5 ef 17 a1 0b e7 9f 35 d9 74 e1 c1 8e 72 2e e6 90 71 e6 95 e3 b4 92 ef 1a 36 55 5a c6 f8 a9 a8 ef 58 26 34 8c ae 12 9d 06 d7 08 bf 09 95 04 97 e0 b6 ce a7 ec b2 0f d0 f6 20 6a 89 cf 82 77 76 38 2d d3 60 4c 91 b4 f4 8d 9c 9a c2 0f 0b 81 0f 0c 29 78 c0 c3 fd f4 34 55 6c 52 b2 26 9e 2a 03 cf fc ab 6e aa d0 f2 37 8d 1b d0 37 ea 92 38 f4 3b 1b 27 f4 3a 55 98 89 e2 20 fd 30 cd 58 b9 d2 8b 8c 70 a8 19 a7 da fb 0c 44 4e b8 16 7d 41 08 6b 77 74 e3 28 7f f2 e6 46 28 7e dd 8f 83 fc d2 f1 ea 30 fa 3a 32 d1 9c 49 dc e0 3c 98 e1 06 f5 11 fb 82 2b cd a8 79 ee 2f 23 75 bd 43 38 85 b2 d9 fa a0 33 f6 a0 86 75 11 37 38 dc be 1f e0 39 53 54 aa 46 a9 45 10 27 1a 79 d3 1f 37 f7 59 34 6e cc c1 3d d1 21 91 5b 23 af fa af e7 6d 36 0b 57 bf b4 f3 c2 43 f6 56 7d a4 36 6d 0d ee 4f 04 a3 40 d8 d2 4b 44 a3 79 4c fc 07 e9 16 bf b7 ff 5a a8 76 98 ab 35 24 94 bd 4e 17 e9 d1 dd 90 7d 50 09 f9 1e 8b c4 cd 79 48 22 ce 11 70 b1 a0 34 2a c8 fa 86 e9 0e 19 a3 16 79 e2 0e 27 15 c7 0a 5b 75 9a ef f2 6d df 36 ed 50 d3 ce 8d ad 35 73 fb b0 28 90 30 6f 68 2c 84 ce f7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 03:44:37 - 07/09/26 21:44:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.01.5c.8b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 03:44:37 - 07/09/26 21:44:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202967930			
Datos estampillados:	DeF15Nk+NcVW0OFLxT3d4/YqTmE=			

El siete de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos Gerardo Mendoza Manzano, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.